



CIRCULAR NÚMERO DJ/05/2019, RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, O BIEN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CUANDO SE TRATE DE TERRENOS, BIENES O DERECHOS EJIDALES O COMUNALES.

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria; 100, 101 fracción IV, 102, 105, 108, 109 y 117 de la Ley de Hidrocarburos; 8, 13, 14 fracción VII, 22 fracciones II y III, 33, 34, 49 fracción XIV, 51 y 55 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. En su Transitorio Octavo dispone que derivado de su carácter estratégico, entre otras, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, y que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

a) Inscripción de Sentencias

I. La Ley de Hidrocarburos, en su Título Cuarto *"De las Disposiciones Aplicables a la Industria de Hidrocarburos"*, Capítulo III *"De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos"*, artículo 96, establece que la industria de hidrocarburos es de utilidad pública, por lo que los artículos 100 a 117 de la referida ley, disponen que la contraprestación, los términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como las de transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial deberán ser negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, para lo cual el Juez o Tribunal Unitario Agrario: **a)** procederá a verificar que se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la Ley de Hidrocarburos como en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y **b)** ordenará la publicación de un extracto del acuerdo



alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local, y en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario, siempre que no se tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión, y dentro de los 15 días siguientes a la publicación ordenada, emitirá su resolución que tendrá el carácter de sentencia.

De los preceptos señalados se observa que los órganos jurisdiccionales califican la legalidad de los acuerdos alcanzados mediante resolución o sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que ésta será el objeto de inscripción ante el Registro Agrario Nacional, y en tanto que la sentencia tiene como contenido el acuerdo alcanzado, este órgano registral también deberá inscribirlo. Con esta última inscripción se dará publicidad a los actos jurídicos que inciden en el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales.

En este contexto, la inscripción de la sentencia conlleva la inscripción del acuerdo, por lo que no será procedente la inscripción de acuerdos que tengan objeto el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos ejidales derivados de las leyes en materia energética, que no hayan adquirido el carácter de sentencia, mediante la resolución correspondiente de los órganos jurisdiccionales competentes, salvo lo dispuesto en la Circular número **DJ/06/2019**, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, *relativa a la inscripción de contratos o convenios de ocupación superficial que hayan sido formalizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, y de convenios o contratos que regularicen la ocupación superficial, respecto de actos jurídicos que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, con motivo de la publicación en el mismo órgano de difusión del día 20 de diciembre de 2013, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.*

Ahora bien, el artículo 148 de la Ley Agraria prevé que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la misma Ley funcionará el Registro Agrario Nacional; la fracción I del artículo 152 de la misma Ley dispone que se deberán inscribir las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; y el artículo 3º del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece que éste tiene a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental respecto de la propiedad social, mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal.

Asimismo, el artículo 49 fracción XIV del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional prevé que son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que deben registrarse en los Folios Agrarios, los contratos de arrendamiento, usufructo, cesión de derechos y otros que conforme a las leyes puedan celebrar los Núcleos Agrarios sobre sus tierras o los sujetos agrarios sobre sus parcelas con personas físicas o morales.

Con base en lo expuesto, en la inscripción de los contratos que tengan el carácter de cosa juzgada conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos así como para el caso de resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitidas de acuerdo con las disposiciones legales antes referidas, las Delegaciones del Registro Agrario Nacional deberán observar lo siguiente:

PRIMERO.- La inscripción de las sentencias por las que se resuelva otorgar el carácter de cosa juzgada a los acuerdos para el uso, goce o afectación de terrenos de propiedad social celebrados en los términos de la Ley de Hidrocarburos y los acuerdos alcanzados objeto de las mismas, así como las resoluciones por las que se constituyan servidumbres legales sobre dichas tierras por la vía jurisdiccional o administrativa, podrá ser solicitada por el órgano jurisdiccional competente, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o alguna de las partes del acuerdo.

Derivado de lo anterior, el Registro Agrario Nacional procederá a inscribir la sentencia emitida por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario, y, en su caso, el acuerdo objeto de la sentencia o la resolución administrativa emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

SEGUNDO.- La inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que otorguen el carácter de cosa juzgada a los contratos señalados en el Resolutivo anterior será procedente cuando:

- i. Dicha resolución sea notificada para su inscripción al Registro Agrario Nacional por parte de los Tribunales Unitarios Agrarios o cualquier otra autoridad jurisdiccional y ésta haya causado estado.
- ii. Se solicite por alguna de las partes, para lo cual deberán presentar copia certificada de lo siguiente:
 - a) El contrato o convenio respectivo, y
 - b) La resolución jurisdiccional por la que se resolvió otorgarle al contrato el carácter de cosa juzgada, misma que deberá ser validada ante el órgano jurisdiccional que emitió la misma.

TERCERO.- Quedan exceptuados de los procedimientos señalados en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, los contratos o convenios que se deriven de la **“Ronda Cero” y que hayan sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos**, por lo que para su atención, se estará a lo dispuesto en la citada Circular **DJ/06/2019**, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.



La excepción será aplicable de igual forma a los contratos o convenios que, habiendo sido celebrados en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, o bien, se refieran a regularización de actos jurídicos celebrados de igual forma con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley, aún y cuando las poligonales en cuestión, se encuentren fuera de las Asignaciones derivadas de la Ronda Cero.

CUARTO.- En el supuesto de inscripción de resoluciones jurisdiccionales o administrativas por las que se determine una servidumbre legal sobre tierras, bienes o derechos ejidales o comunales, la inscripción deberá ser ordenada por la autoridad jurisdiccional o la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El solicitante deberá adjuntar copia certificada de la respectiva resolución jurisdiccional o administrativa.

Dada en la Ciudad de México, a primero de marzo de del dos mil diecinueve.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Se abroga la **Circular 01/2017**, *“Relativa a la inscripción de las sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, o bien las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de la Industria Eléctrica, cuando se trate de terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales”* de fecha 22 de febrero de 2017, en la parte conducente en materia de Hidrocarburos, así como todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a lo previsto en la presente Circular.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**


PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ.